



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

**EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2018-00142-00
DEMANDANTE : PLASTILENE S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTO DE
RENTA AÑO 2013**

SENTENCIA

La sociedad **PLASTILENE S.A.**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412016000091 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se modificó la declaración de renta del año 2013 presentada por la sociedad demandante, y de la Resolución No. 008137 del 23 de octubre de 2017 que modificó la primera vía recurso de reconsideración.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En la demanda se formulan las siguientes

PRETENSIONES

“PRIMERO: *Que son nulos los siguientes actos administrativos:*

1. La liquidación oficial de revisión No. 312412016000091 del 10 de noviembre de 2016 proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por medio de la cual se revisó el impuesto de renta y complementarios a cargo de la entidad demandante por el año gravable 2013, determinando un saldo a favor de \$3.943.730.000.

2. La resolución 008137 del 23 de octubre de 2017, por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión a que se refiere el numeral anterior, proferida por la Subdirectora de Gestión de

Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se modificó la liquidación oficial de revisión a que se refiere el numeral anterior, estableciendo un saldo a favor de \$3.332.288.000 y confirmando en lo demás la liquidación oficial de revisión .

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior, se declare en firme la liquidación privada presentada por PLASTILENE S.A., junto con su declaración del impuesto de renta y complementarios por año gravable 2013, con el formulario N. 1104603336386 y radicado N. 91000232845541, con un saldo a favor de \$3.943.730.000.*

TERCER: *Que se condene en costas a la parte demandada” (fls. 2-3).*

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la controversia, y que interesan al proceso son los siguientes:

Expone que el 24 de abril de 2014 la demandante presentó su declaración por el impuesto de renta del año gravable 2013 con un saldo a favor de \$3.943´730.000, el cual fue solicitado en devolución el 6 de agosto de 2014, por lo que el 21 de mayo de 2015 la DIAN dio apertura a una investigación en cuanto a la mencionada declaración, en virtud de la cual el 17 de febrero de 2016 expidió requerimiento especial proponiendo disminución del saldo a favor a la suma de \$3.135´856.000, con fundamento en el artículo 199 del ET, lo cual tiene como antecedentes la declaración de renta de 2010 en la que se incluyó la deducción de una cuenta incobrable por valor de \$1.242´881.902, lo que determinó una pérdida fiscal de \$2.308´549.000; sin embargo, esta deducción fue rechazada mediante liquidación oficial del 17 de septiembre de 2013, disminuyéndose la pérdida fiscal en \$1.242´881.902, y como quiera que la disminución de la pérdida fiscal había sido compensada en el año 2013, dio lugar a una recuperación de deducciones constitutiva de renta por dicho año por valor de \$1.242´881.000.

Refiere que el 16 de mayo de 2016 la demandante dio respuesta al requerimiento especial mencionado en precedencia; no obstante, el 10 de noviembre de 2016 la DIAN profirió la Resolución No. 312412016000091, tomando como renta gravable la suma de \$1.242´881.000, correspondiente al valor rechazado como pérdida fiscal del año 2010, decisión contra la cual el 20 de diciembre de 2016 se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado a través de la Resolución No. 008.137 del 23 de octubre de 2017, modificando la sanción por inexactitud al aplicar el principio de favorabilidad y confirmando en lo demás la liquidación recurrida, precisando que este acto se notificó el 31 de octubre de 2017 (fls. 3-4).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La sociedad demandante señala como normas violadas:

- Artículos 199 y 647 del E.T.

En síntesis, sustenta así el concepto de violación (fls. 5-8):

1. Renta líquida por recuperación de pérdidas (\$1.242.881.000)

Señala que por medio de liquidación oficial de revisión se modificó la liquidación privada del impuesto de renta del año 2010 de la sociedad actora, rechazando una deducción de cuenta incobrable en cuantía de \$1.242.881.000, por lo que la pérdida fiscal declarada en dicho año disminuyó a la suma de \$1.242.881.000; y que como en la declaración de renta del año 2013 PLASTILENE S.A. había compensado la pérdida que fue materia de rechazo, por aplicación del artículo 199 del E.T., la DIAN determinó la recuperación de una renta líquida gravable por el año 2013 en la misma cuantía de la pérdida desconocida.

Expone que en el Consejo de Estado cursa en segunda instancia demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PLASTILENE S.A. contra los actos administrativos de la DIAN por el año gravable 2010 que rechazaron la deducción por cuenta incobrable y determinaron una menor pérdida fiscal por la cantidad de \$1.242.881.000; precisando que dada la argumentación y las pruebas existentes en el referido proceso, radicado bajo el número 25000233700020140002801 en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, es de esperar que la sentencia definitiva sea favorable; por lo tanto, como consecuencia de la sentencia que se espera no resulta aplicable el artículo 199 del E.T. ya que desaparecería el sustento de dicha norma legal consistente en el desconocimiento de la pérdida declarada por PLASTILENE S.A. por el año gravable 2010.

Resalta que como consecuencia de la no aplicabilidad del artículo 199 del E.T. en el presente caso no se configuraría la renta líquida gravable por recuperación de deducciones en cuantía de \$1.482.881.000 y sería procedente la declaración de nulidad de los actos acusados; por lo que de esta forma queda demostrada la violación del referido artículo por aplicación indebida.

2. Sanción por inexactitud (\$497.153.000)

Indica que no debe existir diferencia alguna entre el valor determinado por el contribuyente por concepto de impuesto de renta y complementarios por el año

gravable 2013 y lo que legalmente debía cubrir por tal concepto, razón por la cual, no se presenta diferencia que permita la liquidación de la sanción por inexactitud conforme el artículo 647 del E.T.

Asevera que en el presente caso no existe la utilización de maniobras fraudulentas para ocultar la verdad, por lo que no se configura la conducta sancionable; y en el evento que se presente cualquier desajuste entre lo declarado por el contribuyente y la cifra que la justicia determine que es el valor del impuesto de que se trata, es imputable a una diferencia de criterios en la interpretación de las normas legales aplicables, razón por la cual, tampoco resulta procedente la sanción, de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 647 del E.T.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada se opone a las pretensiones formuladas por la parte demandante, exponiendo que bastaría, según la tesis de la demanda, de un acto previo para que el consecuente acto fuera declarado como ajustado a derecho; pero esta tesis de demanda no se soporta en norma o disposición alguna que así lo indique.

Señala que los actos demandados se encuentran amparados en la norma aplicable, esto es, en el artículo 199 del E.T.; precisando que el 10 de noviembre de 2016 la entidad demandada profirió la Resolución No. 312412016000091 por medio de la cual llevó como renta gravable la cantidad de \$1.242.881.000, correspondiente a la cantidad que había sido rechazada como pérdida fiscal realizada en el año 2010, como consecuencia del rechazo de la deducción por cuentas incobrables en cuantía igual a dicha suma.

Refiere que aceptarse la tesis de la demandada, en el sentido de quedar supeditada la legalidad de la liquidación oficial del año 2013 a la firmeza de la declaración de renta del año 2010, esto es, a que el Consejo de Estado resuelva sobre su petición de nulidad de esa declaración de renta, la DIAN habría perdido en consecuencia, para el momento en que se profiera ese fallo, su legitimación temporal de fiscalización, en la medida, en que ésta se encuentra limitada en el tiempo para cada uno de los períodos que fiscalice, esto es, a los 2 años siguientes, contados a partir de la expedición del acto; de ahí que uno y otro acto (renta 2010 y renta 2013) sean independientes y no se encuentren supeditados el uno del otro.

Aduce que el demandante especula sobre las resultas positivas en el Consejo de Estado de la Litis relacionada con la renta del año 2010, cuando los resultados de la

primera instancia fueron favorables a la entidad demandada; no obstante, solicita decretar la prejudicialidad de esta actuación a fin de tener en cuenta lo decidido por la Alta Corporación, pues dicha circunstancia podría incidir en el presente proceso.

Sobre la sanción por inexactitud manifiesta que era procedente pues se configuraron los hechos sancionables descritos en el artículo 647 del E.T., y que no media interpretación errónea respecto del derecho aplicable, por lo que, no es predicable diferencia de criterios; no obstante, precisa que en aplicación del artículo 297 de la Ley 1819 de 2019 y del principio de favorabilidad la tarifa de la sanción impuesta fue reducida al 100% (fls. 70-77).

3. TRÁMITE PROCESAL

El 23 de agosto de 2018 se admitió la demanda (fls. 80 y vto.); el 7 de marzo de 2019 se tuvo por contestada la demanda, y se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (fl. 98); el 19 de julio de 2019 se surtió la prenotada diligencia, se prescindió de la realización de las audiencias previstas en los artículos 181 y 182 del CPACA, y se concedió el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales por escrito (fls. 104-111); con informe secretarial el proceso ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente para proferir sentencia (fl. 124).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, ratificando los argumentos de demanda y solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta que haya sido fallado en el Consejo de Estado el proceso identificado con el radicado No. 25000233700020140002801 (fls.112-115) y reiterando lo expuesto en el escrito de contestación (fls. 118-123).

5. MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CADUCIDAD

La presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, teniendo en consideración que la Resolución No. 008.137 del 23 de octubre de 2017, por medio de la cual se modifica la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412016000091 del 10 de noviembre de 2016 que modificó la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2013 presentada por la sociedad actora, fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2017 (fl. 46) y que la demanda se presentó el 26 de febrero de 2018 (fl. 9).

CUESTIÓN PREVIA

La sociedad demandante en el escrito de alegatos de conclusión y la DIAN en el escrito de contestación de demanda, en aplicación del artículo 161 del CGP, solicitan la suspensión del proceso por prejudicialidad, invocando la dependencia del proceso de determinación del impuesto de renta 2010, que originó la aplicación del artículo 199 del E.T. a la declaración de renta del año 2013, el cual indica se encuentra en discusión en vía judicial, específicamente en apelación ante el Consejo de Estado.

Se precisa que el CPACA no regula expresamente la suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo que dicha figura debe ser analizada a la luz de lo previsto en los artículos 161 numeral 1º y 162 del CGP, normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA; disposiciones que prevén:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con las disposiciones en cita, la finalidad de decretar la suspensión del proceso es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por ser conexos. Así, quien solicite la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial¹.

En el caso *sub examine*, las partes solicitan la suspensión del proceso mientras es resuelta la demanda presentada contra la DIAN en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos de determinación del impuesto de renta del año 2010, aduciendo que de ser nulos éstos, también lo será necesariamente el acto de determinación del año gravable 2013.

La referida solicitud solo puede ser resuelta cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia en segunda instancia, por lo que al encontrarse el proceso en primera instancia, la Sala no es competente para pronunciarse sobre la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, el debate se centra en determinar la legalidad de la Resolución No. 312412016000091 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la UAE-DIAN le profirió a la demandante liquidación oficial de revisión por el impuesto de renta del año gravable 2013; y de la Resolución 008.137 del 23 de octubre de 2017, a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE-DIAN modificó la anterior al desatar el recurso de reconsideración interpuesto; para lo cual, conforme a los cargos de nulidad formulados, se hace necesario establecer: (i) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo dispuesto en el artículo 199 del ET; y (ii) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse al imponer la sanción por inexactitud.

¹ Auto del 19 de abril de 2013 C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Número de Radicado: 25000 23 27 000 2010 00191 01 (19064).

Para resolver el problema jurídico planteado, a proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- 1.- La sociedad actora el 11 de abril de 2011 bajo el formulario con Autoadhesivo No. 91000108608509 presentó la declaración de renta del año 2010, registrando en el renglón OTRAS DEDUCCIONES la suma de \$4.352.550.000 y por pérdida líquida del ejercicio el valor de \$2.308.549.000 (fl. 25 c.a.); declaración respecto de la cual la DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412013000080 del 17 de septiembre de 2013, rechazando la deducción por castigo de cartera en la suma de \$1.482.881.000, lo que originó que se disminuyera la pérdida líquida declarada en dicho valor (fls. 13-23 c.a.).
2. La sociedad actora el 24 de abril de 2014 presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2013, registrando como renta líquida gravable la suma de \$2.790.106.000 (fl. 29 c.a.).
3. La División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió el Auto de Apertura No. 312382015000562 del 21 de mayo de 2015, por medio del cual inicia investigación fiscal en contra de la demandante por el programa CONTROL DEDUCCIÓN PÉRDIDAS (fl. 1 c.a.); y el 28 de julio de 2015 expidió el Auto de Verificación o Cruce No. 312382015000734 comisionando a funcionarios de la entidad para realizar diligencias en las instalaciones del establecimiento de comercio de la sociedad actora (fl. 27 c.a.); en virtud del cual se realizó visita el 23 de septiembre de 2015 (fls. 31 y vto. c.a.).
4. La DIAN expidió el Requerimiento Especial No. 312382016000018 del 17 de febrero de 2016 por medio del cual propuso modificar la declaración del impuesto sobre la renta del año 2013, en el sentido de adicionar la renta líquida gravable en la suma de \$1.242.881.000, suma que corresponde a la pérdida fiscal del año 2010 que fue modificada por la DIAN en liquidación oficial de revisión del año 2013, lo que originó un mayor impuesto sobre la renta de \$310.721.000, sanción por inexactitud por valor de \$497.153.000 y un menor saldo a favor de \$807.874.000 (fls. 49-52 c.a.); al cual se le dio respuesta el 16 de mayo de 2016 manifestando inconformidad sobre la glosa propuesta (fls. 55-63 c.a.). No obstante, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412016000091 del 10 de noviembre de 2016, en la que mantuvo las glosas expuestas en el requerimiento especial y la imposición de la sanción por inexactitud (fls. 98-104 c.a.); decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración (fls.

107-116 c. a.); el cual fue resuelto por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante la Resolución No. 008.137 del 23 de octubre de 2017 que modificó el acto recurrido respecto de la sanción por inexactitud, liquidándola en cuantía de \$310.721.000 (fls. 149-154 c. a.).

5. La sociedad actora el 17 de enero de 2014 presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412013000080 del 17 de septiembre de 2013, siendo admitida el 12 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-Subsección “A” M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, expediente No. 25000-23-37-000-2014-00028-00; y fallada en primera instancia el 13 de julio de 2017, según verificación efectuada en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Encontrándose actualmente el proceso en el Consejo de Estado surtiendo recurso de apelación contra el fallo proferido por esta Corporación.

RÉGIMEN JURÍDICO

Sobre la recuperación por pérdidas compensadas modificadas por liquidación oficial de revisión, el E.T. prevé:

“Artículo 199. Recuperación por pérdidas compensadas modificadas por la liquidación de revisión. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 84 Inc. 2o.> Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación.”

Sobre la sanción por inexactitud, el referido Estatuto dispone:

“Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes y actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigente, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será el veinte por ciento (20%) de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1° del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencia de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Determinado el marco normativo del asunto objeto de debate, se procede a analizar cada uno de los argumentos de ilegalidad formulados por la parte actora y que fueron abarcados en el problema jurídico planteado, así:

(i) Si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo dispuesto en el artículo 199 del ET; y (ii) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse al imponer la sanción por inexactitud.

Los problemas jurídicos planteados se analizarán de forma conjunta en tanto que su argumentación va dirigida a fundamentar la vulneración de normas en que debían fundarse los actos demandados al haber aplicado a la declaración de renta del año gravable 2013 la recuperación de pérdidas compensadas prevista en el artículo 199 del E.T.

Expone la sociedad demandante que los actos acusados vulneran los artículos 199 y 647 del E.T., por cuanto aplicaron a la declaración de renta del año 2013 la recuperación de pérdidas compensadas cuando han sido modificadas por liquidación oficial de revisión, en este caso, la Liquidación Oficial de Revisión que modificó la pérdida compensada en el año 2013 se encuentra en estudio de legalidad ante el Consejo de Estado en segunda instancia, y si resulta ser favorable el fallo esperado desaparecería el supuesto de dicha norma legal consistente en el desconocimiento de la pérdida declarada por PLASTILENE S.A. en el año gravable 2010.

Sobre el artículo 199 del E.T., el Consejo de Estado² indicó:

“(…)

Ahora, en el evento en que la pérdida fiscal rechazada haya sido compensada por el contribuyente en los años gravables siguientes, la Autoridad de impuestos se encuentra habilitada, adicionalmente, para incluir la suma compensada de forma improcedente como una renta líquida por recuperación de deducciones en la autoliquidación que determinó la pérdida fiscal, en virtud del artículo 199 del ET.
“(…)”

Según la jurisprudencia en cita, el trámite para la expedición de la liquidación oficial de revisión de la declaración de renta del año gravable 2013 de la sociedad actora y la determinación oficial del impuesto de renta del año 2010 es diferente e independiente, en la medida en que la segunda tiene que ver con la actuación administrativa relacionada con la pérdida fiscal rechazada que originó la modificación de la declaración privada, en tanto que la primera se relaciona con la recuperación de la pérdida que fue modificada por la liquidación oficial de revisión del impuesto del año 2010 y que fue compensada en el año 2013.

El artículo 199 del Estatuto Tributario prevé como presupuesto para su procedencia, que la Administración Tributaria mediante liquidación oficial rechace o modifique las pérdidas declaradas y que hayan sido objeto de compensación, caso en el cual, se deben llevar a la renta líquida gravable del contribuyente por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación que modifica la pérdida declarada.

Lo anterior permite concluir que la actuación administrativa relacionada con la recuperación de pérdidas compensadas modificadas por liquidación oficial de revisión y el correspondiente proceso de determinación oficial del tributo que originó la recuperación de pérdida, son dos trámites distintos y autónomos, aun cuando la orden de recuperación de pérdida se apoye en la actuación de revisión.

Así las cosas, una vez verificado el presupuesto normativo previsto en el artículo 199 del E.T. la Administración debe adelantar el procedimiento para la recuperación de la pérdida compensada y que es modificada por liquidación oficial de revisión, sin que se requiera de un pronunciamiento definitivo respecto del proceso de determinación del tributo que modificó la pérdida fiscal declarada, pues la norma no prevé ninguna limitante.

² Sentencia del 21 de febrero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente No. 11001-03-27-000-2011-00019-00(18912).

En el presente caso la DIAN mediante la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412013000080 del 17 de septiembre de 2013 rechazó, respecto de la declaración de renta del año 2010 presentada por la demandante, una deducción de cuenta incobrable por valor de \$1.242.881.000, lo que originó que la pérdida líquida del ejercicio disminuyera en la misma cantidad; y como quiera que la declaración de renta del año 2013 compensó dicha pérdida, la DIAN determinó en los actos demandados la recuperación de una renta líquida gravable por el año 2013 en la misma cuantía de la pérdida desconocida.

No obstante, la sociedad demandante considera que como actualmente cursa en el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal el 13 de julio de 2017 que resolvió acerca de la legalidad la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412013000080 del 17 de septiembre de 2013, el fallo del Consejo de Estado que se espera sea favorable a los intereses de la demandante, haría desaparecer el supuesto del artículo 199 del E.T., lo que genera la nulidad de los actos acusados.

Está acreditado a proceso y no es objeto de discusión, que la entidad demandada profirió en contra de la sociedad actora la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412013000080 del 17 de septiembre de 2013, por medio de la cual se disminuyó la pérdida líquida registrada en la declaración de renta del año gravable 2010 presentada por la sociedad demandante en la suma de \$1.242.881.000; suma que fue compensada en la declaración de renta del año gravable 2013, razón por la cual, era procedente que la DIAN aplicara respecto de dicha declaración lo previsto en el artículo 199 del E.T.

En ese orden, como quiera que la pérdida registrada en la declaración del impuesto de renta del año 2010 y que fue compensada en el 2013, fue modificada por la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412013000080 del 17 de septiembre de 2013, se reitera, era procedente la recuperación de la pérdida compensada en los términos del artículo 199 del E.T., y en esa medida, contrario a lo indicado por la sociedad actora, no se evidencia una vulneración de la referida norma, debido a que no había impedimento legal para su aplicación por el hecho que la liquidación oficial de revisión que rechazó la pérdida compensada estuviera demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se reitera se trata de dos procesos de determinación distintos y autónomos.

Por lo expuesto, como quiera que para la expedición de la resolución por medio de la cual se modifica la renta líquida gravable en aplicación del artículo 199 del E.T., sólo se requiere la expedición de liquidación oficial de revisión que haya modificado o rechazado la pérdida fiscal compensada, y en el presente caso, dicho requisito se cumplió, la DIAN podía expedir los actos demandados, pues la norma no indica de forma expresa limitación cuando está en discusión la liquidación oficial.

Ahora bien, la Sala observa que el 13 de julio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, M.P. Dr. Lui Antonio Rodríguez Montañó profirió sentencia dentro del proceso No. 25000-23-37-000-2014-00028-00, en el que declaró la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412013000080 del 17 de septiembre de 2013, no obstante, dicha nulidad parcial obedeció a la aplicación del artículo 288³ de la Ley 1819 de 2016, en el sentido de reducir la sanción por inexactitud impuesta en el acto referido, y en esa medida no prosperaron los argumentos de nulidad propuestos contra el acto acusado, subsistiendo la modificación de la declaración de renta del año gravable 2010 presentada por la sociedad demandante, respecto de la pérdida fiscal que fue compensada en la declaración de renta del año 2013, por lo que la recuperación de pérdida contemplada en el artículo 199 del E.T., sigue siendo procedente, pues aún no se ha desvirtuado la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412013000080 del 17 de septiembre de 2013, no obstante, se encuentre en trámite la apelación del referido fallo en el Consejo de Estado, **por lo que no tiene vocación de prosperidad el argumento de nulidad analizado.**

³ Artículo 288. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así:

Artículo 648. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO 1o. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

- Si era procedente la imposición de la sanción por inexactitud

En relación con la procedencia de la sanción por inexactitud, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia en sentencia de 9 de febrero de 2012, proferida en el expediente No. 47001-23-31-000-2005-00728-01(18249), expresó:

“Recientemente la Sala, en sentencia de 24 de marzo de 2011⁴, hizo las siguientes precisiones respecto del artículo 647 E.T.:

“Reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Asimismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es “Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso, se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.
(...)”

Por su parte, sobre la diferencia de criterios el Consejo de Estado, precisó⁵:

“(…)”

Respecto de los errores de apreciación o de la diferencia de criterios, la Sala ha dicho que debe versar sobre el derecho aplicable, con la condición de que los hechos y cifras declarados sean veraces y completos.

De esta manera, existe diferencia de criterio “cuando la discrepancia debe basarse en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su

⁴ Sentencia 17152 C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵ Sentencia del 15 de septiembre de 2016 del Consejo de Estado- Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 08001-23-33-000-2012-00114-01(20555)

*interpretación en cuanto al derecho aplicable llevó al convencimiento que su actuación estaba amparada legalmente, pero no ocurre lo mismo, cuando a pesar de su apariencia jurídica, no tiene fundamento objetivo y razonable”⁶.
 (...)”*

La Sala advierte que en el presente caso no se configura una diferencia de criterio, sino que la Administración desvirtuó la renta líquida gravable de la declaración del impuesto de renta del año gravable 2013, razón por la cual se configuró el hecho sancionable previsto en el artículo 647 del E.T, por lo que era procedente la imposición de la sanción por inexactitud.

Ahora bien, respecto de la sanción por inexactitud, el Consejo de Estado, conforme el principio de favorabilidad, ha determinado dar aplicación al artículo 282 parágrafo 5 de la Ley 1819 de 2016 que reconoció, expresamente, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria⁷.

Señaló la Alta Corporación⁸:

“(…)”

2. Sanción por inexactitud. Reiteración Jurisprudencial⁹.

De acuerdo con el artículo 647 del Estatuto Tributario, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a favor.

En este caso, procede la sanción por inexactitud, pues la inclusión de impuestos descontables improcedentes de los cuales se derive un menor saldo a pagar o un mayor saldo a favor constituye inexactitud sancionable.

Además, no se presenta diferencia de criterios entre el contribuyente y la DIAN en razón a que las pruebas indican que la sociedad actora no adquirió los bienes con la intención de enajenarlos sino de conservarlos en su patrimonio para explotarlos mediante arrendamiento. En consecuencia, la adición de ingresos y el rechazo de deducciones se generaron por la indebida aplicación de las normas tributarias y no porque la Administración y el contribuyente interpretaran las normas que regulan la materia de forma distinta.

⁶ Sentencia del 12 de marzo de 2009, radicado Nro. 16575, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiterada en la sentencia del 3 de septiembre de 2015, radicado Nro. 20029, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ **Ley 1819 de 2016, artículo 282.** Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. [...]”

Parágrafo 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.”

⁸ Sentencia del 9 de marzo del 2017 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente No. 05001-23-31-000-2007-00272-01 (19823).

⁹ Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 20 de febrero de 2017, exp. 20623 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 282 parágrafo 5 de la Ley 1819 de 2016 reconoció, expresamente, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria¹⁰.

Por su parte, los artículos 287 y 288 de la citada ley, modificaron la sanción por inexactitud de las declaraciones tributarias en el siguiente sentido:

Artículo 287°. *Modifíquese el artículo 647 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

“Artículo 647. Inexactitud en las declaraciones tributarias. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:*

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*
- 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.*
- 6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.*

Parágrafo 1. *Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.*

Parágrafo 2. *No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una*

¹⁰ **Ley 1819 de 2016, artículo 282.** *Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. *Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. [...]*

Parágrafo 5. *El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.”*

interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”

Artículo 288°. *Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así:*

“Artículo 648. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

- 1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.*
- 2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.*
- 3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.*
- 4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.*

Parágrafo 1°. *La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.*

Parágrafo 2°. *La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.” (Destaca la Sala)*

Así, de conformidad con el principio de favorabilidad y por ser, en este caso, menos gravosa la sanción prevista en los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción, procede reliquidar la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada. En su lugar, se anularán parcialmente los actos demandados para determinar la sanción por inexactitud a la tarifa del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el fijado por el actor, según se precisó.

*A título de restablecimiento del derecho, se tiene como liquidación la practicada por la Sala en los siguientes términos:
(...)”*

Siguiendo el derrotero del Consejo de Estado sobre sanción por inexactitud y aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con los artículos 287 y 288 de la referida ley que modificaron los artículos 647 y 648 del E.T, respectivamente, la Administración en la Resolución No. 008.137 del 23 de octubre de 2017 redujo al 100% la sanción general por inexactitud¹¹ por ser menos gravosa la sanción prevista en los referidos artículos, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción.

En ese orden, conforme las consideraciones expuestas y al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos administrativos demandados, procede **denegar las pretensiones de la demanda.**

Respecto de la condena en costas, y aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado¹², de conformidad con las reglas previstas en los numerales 1° y 8° del

¹¹ **LEY 1819 DE 2016, ARTÍCULO 287°.** Modifíquese el artículo 647 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

[...]

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”

ARTÍCULO 288°. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así:

ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con 110 señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

[...]”

¹² Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 050012333000201200490-01 [20508].

artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que prevén la condena en costas a la parte vencida en el proceso, y que habrá lugar a éstas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, la Sala verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la entidad demandada, **por lo que no se le condenará en costas.**

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, por medio del cual prorrogó la suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, disponiendo en su artículo 5°, entre otras, como excepción a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, los procesos que se encuentran en estado de dictar sentencia, así como sus aclaraciones y adiciones; y que dichas decisiones se notificaran electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior así lo disponga; razón por la cual la presente sentencia se notificará a las partes vía correo electrónico, precisando que los términos para apelación iniciarán una vez lo disponga la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

- A la parte demandante, quien actúa a través del Dr. Juan Rafael Bravo Arteaga, al correo jrbravo@bravoabogados.co.

- A la DIAN, quien actúa a través del Dr. Julio Rafael Montoya Barrios, al correo notificacionesjudicialesdian@dian.goc.co.

- Al Ministerio Público al correo djbernal@procuraduria.gov.co.

Precisándose que los términos para apelación empezaran a correr una vez se disponga el levante de suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme, archívese el expediente previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen, y del excedente de gastos del proceso, teniendo en consideración lo previsto en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

. Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha. Las firmas del documento son digitalizadas y se incorporan por cada magistrado.

LOS MAGISTRADOS



GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ



AMPARO NAVARRO LÓPEZ



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO